



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Olga Liliana Álzate Gutiérrez
Ddo. Porvenir S.A. y otro
Rad. 2018-00107-00

AUTO SUS No. 1678

Tuluá, 20 de septiembre del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado del vinculado en calidad de litisconsorte necesario, Sr. DIEGO DE JESÚS SILVA HINCAPIE, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

A su vez, el señor DIEGO DE JESUS SILVA HINCAPIE, allega escrito visible de fol. 116 a 117 del expediente en donde solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 21 de la ley 24 de 1992, a fin de vincularse al proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CONTRA PORVENIR S.A., en calidad de Litisconsorte necesario. A su vez, arguye el peticionario, bajo la gravedad del juramento, que su situación económica no le permite sufragar los costos del proceso.

En este orden de ideas, halla el Juzgado legalmente viable la petición en cita, conforme a los lineamientos de la norma invocada, por lo que habrá de conceder el beneficio solicitado.

Igualmente, y en virtud a que el artículo 154 ídem, estipula que en la providencia que se concede el amparo debe designarse el apoderado que representará judicialmente al beneficiado, pero teniendo en cuenta que el vinculado contestó la demanda a través de apoderado judicial, el Despacho procederá a designar al mismo, Dr. OMAR ANDRES LONDOÑO MARTINEZ, quien deberá tomar posesión del cargo ante este Despacho.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza al señor DIEGO DE JESÚS SILVA HINCAPIE, identificado con la c.c. 94.191.664, con los efectos consagrados en el artículo 154 del Código de General del Proceso.

2) **DESIGNAR COMO APODERADO** del beneficiario señor DIEGO DE JESUS SILVA HINCAPIE, al abogado OMAR ANDRES LONDOÑO MARTINEZ, identificado con la C.C.4.408.716 y TP 185.500, por las razones expuestas en el presente proveído.

3) **ADVERTIR** al profesional designado que el nombramiento que se le hace es de FORZOSA ACEPTACIÓN, la cual deberá Manifestar por escrito, o en caso de rechazarla, presentar prueba del motivo que justifique tal negativa, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones estipuladas en el inciso 3° del artículo 154 del Código de General del Proceso.

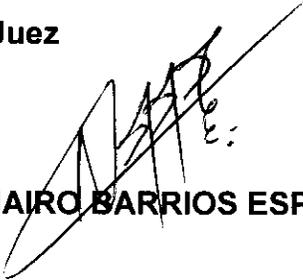
4) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al mencionado abogado OMAR ANDRES LONDOÑO MARTINEZ

5) **TENER** por contestada legalmente la demanda, por el vinculado en calidad de litisconsorte necesario, Sr. DIEGO DE JESÚS SILVA HINCAPIE, a través de su apoderado judicial.

6) **SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luz Marina González González
Ddo. Porvenir S.A. y otras
Rad. 2017-00089-00

AUTO SUS No. 1685

Tuluá, 20 de septiembre del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por la apoderada judicial de la parte vinculada en calidad de litisconsorte necesario, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.-, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por el vinculado en calidad de litisconsorte necesario, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.-, a través de su apoderado judicial.

2) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte vinculada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.-, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 64.937 del C.S. de la J

3) SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. ANTONIO JOSE CORRALES MONTES.
Ddo. OLGA CASTILLO DE VASQUEZ
Rad. 76-834-31-05-001-2016-00021-00

AUTO SUS No. 1656

Tuluá, 20 de septiembre del 2019.

Visto el memorial obrante a folio 184, en el cual, la Dra. NELSY HINCAPIE AGUIRRE, solicita que se le reconozcan sus honorarios y gastos de gestión, de acuerdo a lo referenciado en el artículo 47 inciso 2 del Código General Del Proceso, a consecuencia de haberse desempeñado el cargo de Curador Ad-Litem.

Al respecto, este juzgado acogerá lo dispuesto en el mismo Código General del Proceso en el Artículo 48. Num.7, que definió lo siguiente:

Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

“... ”

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

De lo anterior, se entiende que el legislador ha puesto en hombros de los curadores ad-litem, la carga de representar a los integrantes de la sociedad, que por una u otra razón, no pudieran concurrir a defender sus intereses ante un litigio, evitando de esta manera que se vulnere de grave manera su derecho a la defensa.

Son entonces, los abogados litigantes, en plenitud del ejercicio de su profesión, quienes deben de actuar como Curadores ad-litem, en los procesos que se les señale por parte de los jueces de la Republica y lo deben de hacer de manera obligatoria y a título gratuito, tal como lo definió el legislador expresamente para ellos. De otra parte, no resultaría justo, que al auxiliar de la justicia dejaran de reconocérsele los gastos que tuviera que sufragar con ocasión de la representación asignada. Pero en esta oportunidad, no se han arrimado comprobantes de gastos al plenario.

Por lo brevemente expuesto, este juzgado, considera improcedente esta solicitud,

De otra parte, en memorial obrante a folio 186, la apoderada judicial de la demandada solicita que se le dé impulso al proceso, por lo que se procedió a revisar tal situación encontrando que, una vez se declaró nulo lo actuado según auto interlocutorio 025 de 29 de enero de 2019, visible a folio 149, y se admitió nuevamente la demanda según auto interlocutorio 061 de febrero 14 de 2019, visible a folio 177, a la fecha, debe pronunciarse el despacho respecto a la admisión de la contestación de la demanda, que fuera allegada por el apoderado judicial de la demandada Ingenio Riopaila S.A. a folios 179 al 181. La cual se encontró debidamente presentada.

Además, se debe requerir al demandante, para que una vez admitida la demanda, allegue a la mayor brevedad posible, las constancias de citación para notificación personal, a las también demandadas, OLGA CASTILLO DE VASQUEZ Y ALBERTO VASQUEZ.

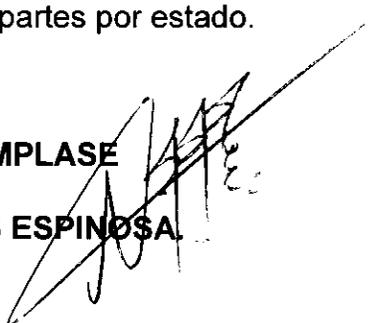
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Tuluá,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de asignación de honorarios y de gastos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ADMITIR Y TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte del demandado INGENIO RIOPAILA S.A. visible a folios 179 al 181.
3. Requerir a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, las constancias de la primera y segunda notificación personal, a las también demandadas, OLGA CASTILLO DE VASQUEZ Y ALBERTO VASQUEZ.

La presente providencia, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,
VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica
por ESTADO No. _____, a las partes el auto
que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**